

OFICIO LEVANTAMIENTO EMBARGO. RAD. 2015-00115

Juzgado 01 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Yumbo

<j01cmyumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 17/01/2022 12:26

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Yumbo <j02cmyumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Robertulio Garcia <robertuliog12@gmail.com>

Cordial saludo,

Envio Oficio levantamiento. Rad. 2015-00115.

Atte,

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPLA DE YUMBO

Código 50

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
YUMBO VALLE
CALLE 7 No. 3-62 1° piso

Oficio No. 011

Yumbo, 14 de enero de 2022

Señores
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo Valle.

REF: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DTE: MARTHA CECILIA JOVEN ROJAS C.C. 31.467.468
DDO: WILLIAM GARCIA GRAJALES C.C. 16.455.840
ROSARIO GRAJALES SERNA C.C.31.471.365
RAD: 768924003-001-2015-00115-00

Dentro del proceso de la referencia, se dictó auto de fecha 14 de diciembre de 2021, donde se dispuso, **LEVANTAR LA MEDIDA DE EMBARGO Y SECUESTRO** de los remanentes que puedan existir en favor de la señora ROSARIO GRAJALES SERNA, en el proceso Ejecutivo instaurado por CARMEN TULIA MEDERA PARRA radicación 2014-00060

Lo anterior por pago total de la obligación.

Sírvase dejar sin efecto jurídico el oficio No. 494 del 11 de marzo de 2015.

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'LABR', written over a light blue horizontal line.

LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ
Secretaria

Código 50

Firmado Por:

Luz Adriana Bazante Ramirez
Secretario
Juzgado Municipal
Civil 001
Yumbo - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b31a4a59c5fe0821cfe845a6c1d8c24290a3c1a93daf65db4fe8d770e065fd2d**

Documento generado en 17/01/2022 09:47:50 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia de Secretaria:

A despacho de la señora con el presente proceso. Sírvase proceder de conformidad. -

Yumbo, Enero 17 de 2022.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.-

Secretario.-

Sustanciación No. 0010.-

Ejecutivo.-

Radicación No. 2014 – 00060-00.-

Colocar En Conocimiento. -

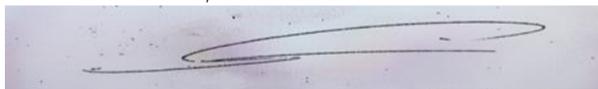
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, Enero Diecisiete De Dos Mil Veintidós .-

De conformidad al oficio que antecede procedente del JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO YUMBO VALLE, en relación a LEVANTAR LA MEDIDA DE EMBARGO Y SECUESTRO de los remanentes que puedan existir en favor de la señora ROSARIO GRAJALES SERNA, en el proceso Ejecutivo instaurado por CARMEN TULIA MEDERA PARRA radicación 2014-00060 se hace preciso agregarlo a los autos a fin de que obre y conste en el presente trámite y para conocimiento de las partes intervinientes en el trámite

Notifíquese

La Juez,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO Estado No. 007</p> <p>El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy,</p> <p>ENERO 19 DE 2.022</p> <p>ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN <i>Secretario</i></p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, sírvase proveer.
Yumbo Valle, ENERO DIECIOCHO (18) de 2.022.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

DEMANDA : EJECUTIVO
DEMANDANTE : EDILBERTO GUZMAN V
DEMANDADO : JHON CARLOS MONTILLA ZULUAGA
RADICADO : 768924003002-2020-00183-00
Sustanciación Nro. : 072
GLOSAR Y REQUIERE

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL



Yumbo Valle, ENERO DIECIOCHO (18) de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el contenido del escrito indicado en el expediente digital (ID03) presentado por el apoderado de la parte demandante DR. ROBERTULIO GARCIA respecto al diligenciamiento de la notificación de que trata el artículo 291 del C.G.P., y revisado el contenido del mismo se observa que mediante providencia No 706 de fecha septiembre trece (13) de 2.021 y notificado por estados el día 15 de septiembre de 2.021 se dio trámite al mismo requiriendo al togado para que se sirva aportar el diligenciamiento del aviso de que trata el artículo 292 CGP, por tal motivo, el Despacho,

RESUELVE:

1.- Sírvase el memorialista dar cumplimiento a lo ordenado mediante providencia # 706 de fecha Septiembre trece (13) de 2.021, notificado por estados en Septiembre Quince (15) de 2.021.

2.- Cumplido lo anterior vuelvan las diligencias a Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese,

La Juez

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

adt

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL
CAUCA

En Estado No. 007 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: ENERO 19 DE 2.022

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, sírvase proveer.
Yumbo Valle, ENERO DIECIOCHO (18) de 2.022.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

DEMANDA : EJECUTIVO
DEMANDANTE : EDILBERTO GUZMAN V
DEMANDADO : JAIME HERIBERTO QUIJANO JARAMILLO
RADICADO : 768924003002-2020-00211-00
Sustanciación Nro. : 051
GLOSAR Y REQUIERE

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL



Yumbo Valle, ENERO DIECIOCHO (18) de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el contenido del escrito indicado en el expediente digital (ID01) presentado por el apoderado de la parte demandante DR. ROBERTULIO GARCIA respecto al diligenciamiento de la notificación de que trata el artículo 291 del C.G.P., y revisado el contenido del mismo se observa que mediante providencia No 668 de fecha agosto veintiséis (26) de 2.021 y notificado por estados el día 30 de agosto de los corrientes se dio trámite al mismo requiriendo al togado para que se sirva aportar el diligenciamiento del aviso de que trata el artículo 292 CGP, por tal motivo, el Despacho,

RESUELVE:

1.- Sírvase el memorialista dar cumplimiento a lo ordenado mediante providencia # 668 de fecha Agosto veintiséis (26) de 2.021, notificado por estados en Agosto Treinta (30) de 2.021.

2.- Cumplido lo anterior vuelvan las diligencias a Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese,

La Juez

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL
CAUCA

En Estado No. **007** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **ENERO 19 DE 2.022**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, sírvase proveer.
Yumbo Valle, ENERO DIECIOCHO (18) de 2.022.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

DEMANDA : VERBAL(REIVINDICATORIO)
DEMANDANTE : ANGEL ENRIQUE CUARTAS Y OTRA
DEMANDADO : MARIA EUGENIA MORA
RADICADO : 2020-00217-00
Sustanciación Nro. : 071
Agregar

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL



Yumbo Valle, ENERO DIECIOCHO (18) de dos mil veintidós (2022).

En virtud al memorial indicado en el expediente digital (ID04) que presentado por el apoderado judicial de la parte DEMANDANTE Dr(a). DIEGO CORDOBA BONILLA, quien allega la constancia de envío de la notificación de que trata el artículo 292 del CGP dirigido a MARIA EUGENIA MORA, se hace preciso glosar a los autos para que obre dentro del presente proceso.

Notifíquese,

La Juez

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'MYRIAM FATIMA SAA SARASTY'.

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL
CAUCA**

En Estado No. **007** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **ENERO 19 DE 2.022**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

Constancia de Secretaria:

A despacho de la señora Juez, con el presente incidente de desacato. Sírvase proceder de conformidad. -

Yumbo, Enero 17 de 2022. -

ORLADO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN .-
Secretario.-

Interlocutorio No. 0040.-
Incidente de Desacato
Radicación No. 2020-0087-00
Primer Requerimiento Incidentado .-

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.
Yumbo Valle, Enero Diecisiete De Dos Mil Veintidós .

De conformidad a lo solicitado en el presente trámite de Incidente de Desacato por el señor **HAMES ADOLFO VACCA VALLEJO** quien ahora actúa a través de apoderado judicial y en contra de **SUMMAR PROCESOS S.A.S.**, y como quiera que se inobservo que el tramite incidental se había subsanado en debida forma, en virtud al cumulo de documentación arrimada se hace preciso en esta oportunidad requerir al señor **JUAN CARLOS HINCAPIE MEJIA** en su cindicion de Presidente de **SUMMAR PROCESOS S.A.S.** según certificado adjunto. Respecto al incumplimiento del fallo de tutela No. T-133 de fecha Diciembre 7 de 2020 dictada por esta dependencia judicial y conformada por el juzgado 15 Civil del Circuito Cali en especial respecto del numeral 2º de la citada sentencia que indica “ 2.-Como consecuencia de lo anterior, DECLARAR ineficaz la terminación del contrato de trabajo entre SUMMAR PROCESOS S.A.S. ,y el accionante HAMESADOLFO VACCA VALLEJO y ORDENAR al representante legal de SUMMAR PROCESOS S.A.S.,o quien haga sus veces ,que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de ésta sentencia, proceda a reintegrarlo a un cargo con la jerarquía semejante al que venía desempeñando y en el que se respeten y se atiendan sus condiciones de salud. En efecto, si persisten las afecciones de salud del actor ,deberá la 12 accionada procede reubicarlo hasta tanto se recupere de forma definitiva de sus padecimientos o el empleador logre acreditar una justa causa ante el Ministerio de Trabajo. Para el adecuado seguimiento al cumplimiento del presente fallo de tutela, la orden se extenderá hasta la obligación de la entidad accionada de informar a este Despacho Judicial, en el término de la distancia, sobre el acatamiento a lo aquí dispuesto (artículo 27 del Decreto 2591 de 1991)”. Por ello se hace preciso dar aplicación al Art 27 del Decreto 2591/91; y es por lo que se,

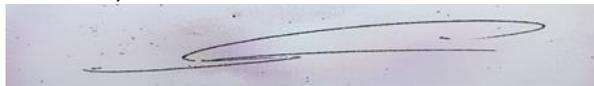
DISPONE:

1-**REQUERIR** al señor **JUAN CARLOS HINCAPIE MEJIA** en su condición de Presidente de **SUMMAR PROCESOS S.A.S.** según certificado adjunto, para que se sirvan informar a esta agencia judicial el motivo por el cual no da cumplimiento al Fallo de Tutela No. T-133 de fecha Diciembre 7 de 2020 dictada por esta dependencia judicial y conformada por el juzgado 15 Civil del Circuito Cali en especial respecto del numeral 2º de la citada sentencia que indica “ 2.-Como consecuencia de lo anterior, DECLARAR ineficaz la terminación del contrato de trabajo entre SUMMAR PROCESOS S.A.S. ,y el accionante HAMESADOLFO VACCA VALLEJO y ORDENAR al representante legal de SUMMAR PROCESOS S.A.S.,o quien haga sus veces ,que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de ésta sentencia, proceda a reintegrarlo a un cargo con la jerarquía semejante al que venía desempeñando y en el que se respeten y se atiendan sus condiciones de salud. En efecto, si persisten las afecciones de salud del actor ,deberá la 12 accionada procede reubicarlo hasta tanto se recupere de forma definitiva de sus padecimientos o el empleador logre acreditar una justa causa ante el Ministerio de Trabajo. Para el adecuado seguimiento al cumplimiento del presente fallo de tutela, la orden se extenderá hasta la obligación de la entidad accionada de informar a este Despacho Judicial, en el término de la distancia, sobre el acatamiento a lo aquí dispuesto (artículo 27 del Decreto 2591 de 1991)”. para con el hoy incidentante señor **HAMES ADOLFO VACCA VALLEJO.**-

2.- **NOTIFIQUESE** el presente proveído por el medio más expedito al ente incidentado a través de su Presidente. Comuníquesele adjuntando copia de la presente providencia, del escrito de incidente y de la sentencia desacatada.-

Notifíquese

La Juez,



MYRIAM FATIMASAA SARASTY.

@

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO Estado No. 007</p> <p>El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy,</p> <p>ENERO 19 DE 2.022</p> <p>ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN Secretario</p>
--

Interlocutorio No. 0041.-
Proceso Ejecutivo Singular
Radicación 768924003002-2020- 00349-00.-
Secuestro Vehículo Subcomisionar

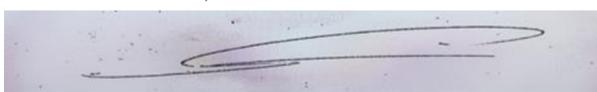
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, Enero Diecisiete de Dos Mil Veintidós .-

En virtud a la solicitud realizada por el Doctor RODOLFO POLANCO BARRIENTOS en su condición de apoderado judicial de la parte demandante ALIZ BETTY PRADO MUÑOZ Actuando en contra de GERARDO ALFONSO RESTREPO RIVERA en el presente proceso Ejecutivo Y como quiera que aporta certificado de tradición del vehículo de placas IPZ 613 en el cual consta el embargo y en virtud a lo que prosigue es la práctica de la diligencia de SECUESTRO, se COMISIONA AL SEÑOR JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE CALI, quien tendrá la facultad de delegar en sus funcionarios competentes, en virtud a la potestad establecida en el inciso 3 del artículo 38 del C. General del Proceso. Facultándosele a la entidad para nombrar secuestre, reemplazarlo en caso de ser necesario y fijarle los honorarios por la asistencia a la diligencia, así como subcomisionar a quien considere pertinente; Indíquesele al Comisionado que deberá tener en cuenta lo preceptuado por el Inciso 3º del Numeral 1 del Art 48 del C. General del Proceso. Adjúntese copia del CERTIFICADO DE TRADICIÓN DEL VEHICULO a secuestrar el cual se encuentra inscrito en la secretaria de transito de Cali Valle - Líbrese el correspondiente despacho comisorio. -

Notifíquese

La Juez,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO Estado No. 007</p> <p>El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, (art. 295 del C.G. P.). ENERO 19 DE 2.022</p> <p>ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN <i>Secretario</i></p>
--

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez informándole que el proceso no tiene embargo de remanentes, sírvase proveer.

Yumbo Valle, enero 17 de 2022.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario.

Interlocutorio No. 71
Ejecutivo Singular
Rad. 2021-00020-00
Terminación por pago total de la obligación

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, enero diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022).

En virtud al memorial que antecede presentado por la parte demandante en el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, siendo procedente el pedimento de conformidad con el artículo 461 del C.G.P., por lo tanto, el juzgado

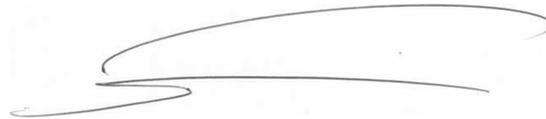
DISPONE:

1. DECRETAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR instaurado BANCO DE OCCIDENTE en contra de MIGUEL ANGEL BEDOYA ARIAS, por pago total de la obligación.

2. Decretar la cancelación de las medidas de embargo decretadas dentro del presente proceso.

3. ARCHIVAR el expediente, previa cancelación en el libro radicador.

Notifíquese,
Juez.



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

Hhl

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 007 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: ENERO 19 DE 2022

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

Constancia de Secretaria:

A despacho de la señora Juez con el presente incidente de desacato a fin de ser resuelto. Sírvase proceder de conformidad.

Yumbo, Enero 18 de 2022.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.-
Secretario.-

INTERLOCUTORIO Nro. 0043
RAD: 768924003002-2021-00345-00.-
REF: Incidente de Desacato
Clase de Auto: **Resolver incidente**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, Enero Dieciocho de Dos Mil Veintiuno -

Habiendo pasado a despacho el presente incidente para resolver de conformidad con lo normado por el art. 129 del C.G.P. en concordancia con el inciso 2° del art.54 del Dcto. 2591 de 1991, el cual fuera promovido por la señora **CYNTHIA ARANGO RAMOS** contra **MEDIMAS EPS**, con en virtud al Desacato a la Sentencia de tutela No. T- 74 fecha Julio 26 de 2021, proferida por este Despacho.

ANTECEDENTES:

1.- **LA ACCIÓN DE TUTELA:** La señora **CYNTHIA ARANGO RAMOS** solicitó la protección de los derechos fundamentales a **SEGURIDAD SOCIAL, SALUD y MÍNIMO VITAL e IGUALDAD**, los cuales considera vulnerados por **MEDIMAS EPS**,

2.- **EL FALLO DE TUTELA:** Esta agencia judicial mediante sentencia T- 74 fecha Julio 26 de 2021, decidió de fondo la controversia planteada en cuya parte resolutive indicó: *“..2.- Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** al representante legal de **MEDIMAS EPS**, o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de ésta sentencia, proceda cancelar la licencia de maternidad a partir del 25/11/2020 hasta 30/03/2021, correspondiente a 126 días a que tiene derecho la señora **ARANGO RAMOS**, teniendo como base de la liquidación el 100% del salario devengado por la accionante al momento de la incapacidad, por ser cotizante y trabajadora independiente quien ha pagado cumplidamente su seguridad social. -Para el adecuado seguimiento al cumplimiento del presente fallo de tutela, la orden se extenderá hasta la obligación de la entidad accionada de informar a este Despacho Judicial, en el término de la distancia, sobre el acatamiento a lo aquí dispuesto (artículo 27 del Decreto 2591 de 1991). ”. 3.- **DESVINCLAR** de la tutela a la **NUEVA EPS**, por lo considerado en la parte motiva de la presente sentencia... “*

3.- **EL INCIDENTE DE DESACATO:** Con fecha Noviembre 23 de 2021 se procede a requerir a **MEDIMAS** a través de su representante legal señor **FREIDY DARIO SEGURA RIVERA** en su condición de **REPRESENTANTE LEGAL** Judicial de la aludida EPS por el incumplimiento de la sentencia T- 74 fecha Julio 26 de 2021, ordenándose la notificación la cual se hizo vía correo electrónico dejando transcurrir el termino prudencial sin contestación alguna, Se procede por esta dependencia judicial a realizar el segundo requerimiento mediante auto No. 2500 de fecha Noviembre 30 de 2021 Y este para con el señor **FEIDY DARIO SEGURA RIVERA** –Representante Legal Judicial, **MEDIMAS EPS**. ordenándose la notificación la cual se hizo vía correo electrónico como quiera que no hubo pronunciamiento alguno mediante Auto No. 2269 de fecha diciembre 7 de 2021 Se procedió a dar apertura al trámite incidental, corriéndose el respectivo traslado de los escritos contentivos del incidente por el término de tres (3) días a las partes con fundamento a lo preceptuado por el Inciso 2 del Ar 129 del C G P.-

4. **CONTESTACIÓN DE MEDIMÁS EPS** : No dan contestación a los requerimientos efectuados no obstante de habersele enviado notificación via e-mail

Por ello previa las siguientes

CONSIDERACIONES:

El artículo 27 del decreto 2791 de 1991 establece: *“Artículo 27. Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.*

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.”

Así mismo el artículo 52 de la norma en comento indica: “**Artículo 52. Desacato.** La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.”

Por su parte la jurisprudencia nacional ha precisado sobre el particular: “...cuando el constituyente consagró la acción de tutela como mecanismo rápido al alcance de los asociados, para la protección de los derechos constitucionales fundamentales en caso de violación o amenaza, de vulneración por parte de una autoridad oficial o particular en los eventos previstos por la ley, la dotó de otra protección para que el amparo judicial no se tornara ilusorio. Preceptuó entonces que quien desacatara lo mandado por la autoridad judicial sufriera una sanción, consistente en arresto hasta por seis meses y multa hasta de veinte salarios mínimos mensuales” salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar” (art.52 Dcto.2591 de 1991). Al escrito en que el accionante de cuenta del desacato debe dársele el trámite incidental por disposición del mismo artículo, pues “el desacato de las sentencias judiciales que reconocen derechos fundamentales es en sí mismo un hecho flagrantemente violatorio del ordenamiento fundamental”¹

Se entiende entonces que cuando la entidad o persona particular, en los eventos establecidos por el artículo 42 del decreto en mención, no satisface el mandato judicial y procede en forma contraria a lo preceptuado o deja de hacer lo mandado, puede incurrir en las sanciones previstas por la norma en cuestión. Desde luego, el interesado tendrá que allegar la prueba suficiente para demostrar que efectivamente el agente oficial o particular ha desacatado la orden judicial y así ser merecedor de la sanción.

Pero en el evento de que el ente oficial o particular que recibió la orden judicial haya cumplido con lo dispuesto por dicha autoridad, no habrá lugar a imponerle sanción alguna, **para lo cual tendrá que demostrar, también con prueba atendible que acató la disposición judicial.**

PROBLEMA JURÍDICO: La presente providencia tiene por objeto determinar si **MEDIMAS EPS** ha dado cumplimiento al fallo de tutela T- 74 fecha Julio 26 de 2021, proferida por este Despacho. Que decidió “..2.- Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR al representante legal de MEDIMAS EPS, o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de ésta sentencia, proceda cancelar la licencia de maternidad a partir del 25/11/2020 hasta 30/03/2021, correspondiente a 126 días a que tiene derecho la señora ARANGO RAMOS, teniendo como base de la liquidación el 100% del salario devengado por la accionante al momento de la incapacidad, por ser cotizante y trabajadora independiente quien ha pagado cumplidamente su seguridad social. –Para el adecuado seguimiento al cumplimiento del presente fallo de tutela, la orden se extenderá hasta la obligación de la entidad accionada de informar a este Despacho Judicial, en el término de la distancia, sobre el acatamiento a lo aquí dispuesto (artículo 27 del Decreto 2591 de 1991). ”. 3.- **DESVINCULAR de la tutela a la NUEVA EPS, por lo considerado en la parte motiva de la presente sentencia...** “**

CASO CONCRETO: Descendiendo al caso concreto, se observa que el fallo de tutela en contra de **MEDIMAS EPS** cuyo cumplimiento hoy se cuestiona, tuteló derechos fundamentales trasgredidos a la parte incidentante y que en su oportunidad no impugnó el fallo que hoy nos ocupa -

Así, existiendo un fallo cuya eficacia se pone en duda en vista de la no ejecución y materialización del mismo, es posible considerar que se está frente a una conducta que desconoce los derechos vulnerados y desobedece las órdenes de la autoridad judicial que impartió la tutela.

Igualmente y con el fin de garantizar el cumplimiento del fallo, se insistirá ante **MEDIMAS EPS** que en forma inmediata proceda a obedecer el fallo de tutela que no fue impugnado en su oportunidad y hoy es base de trámite incidental de la siguiente manera “ **2.- Como consecuencia de lo anterior, ORDENAR al representante legal de MEDIMAS EPS, o quien haga sus veces, que en el término de**

¹ C. Constitucional Sentencia T- 329 de 18 de julio de 1994.

cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de ésta sentencia, proceda cancelar la licencia de maternidad a partir del 25/11/2020 hasta 30/03/2021, correspondiente a 126 días a que tiene derecho la señora **ARANGO RAMOS**, teniendo como base de la liquidación el 100% del salario devengado por la accionante al momento de la incapacidad, por ser cotizante y trabajadora independiente quien ha pagado cumplidamente su seguridad social. --Para el adecuado seguimiento al cumplimiento del presente fallo de tutela, la orden se extenderá hasta la obligación de la entidad accionada de informar a este Despacho Judicial, en el término de la distancia, sobre el acatamiento a lo aquí dispuesto (artículo 27 del Decreto 2591 de 1991). ". **3.- DESVINCULAR** de la tutela a la NUEVA EPS, por lo considerado en la parte motiva de la presente sentencia..." para con la señora **CYNTHIA ARANGO RAMOS** identificada con **CC 1118305510**; de conformidad a lo ordenado en la sentencia desacatada para así dar cumplimiento al fallo de tutela pues esta sanción no pone fin a las medidas coercitivas, toda vez que conforme al mismo artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, la imposición de sanción por desacato es viable mientras subsistan las acciones que dieron lugar a ellas, es decir, mientras no se cumpla el fallo.

Así las cosas, esta instancia impondrá sanción por desacato al fallo de tutela No. T- 74 fecha Julio 26 de 2021, proferido por este despacho judicial al señor **FREIDY DARIO SEGURA RIVERA** – Representante Legal Judicial de **MEDIMAS EPS** , consistente a tres (03) días de arresto y multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes; sanción que se hará efectiva una vez adquiera ejecutoria esta decisión.

Sin más consideraciones el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO**

RESUELVE:

PRIMERO: SANCIONAR POR DESACATO al fallo de tutela No T- 74 fecha Julio 26 de 2021 al señor **FREIDY DARIO SEGURA RIVERA** –Representante Legal Judicial de **MEDIMAS EPS**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

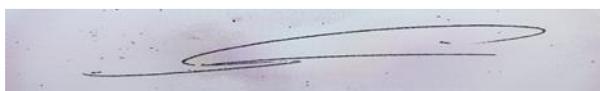
SEGUNDO: IMPONER TRES (03) DÍAS DE ARRESTO al señor **FREIDY DARIO SEGURA RIVERA** – Representante Legal Judicial de **MEDIMAS EPS** , y por la misma razón se les **IMPONDRÁ MULTA EQUIVALENTE A CINCO (5) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, los cuales consignaran a la cuenta No. **050-00118-9** denominada DTN multas y cauciones código rentístico **50-11-02-03** del Banco Popular a favor del **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del auto que ordene obedecer lo resuelto por el superior en el evento en que esta providencia sea confirmada.-

TERCERO: LA SANCIÓN IMPARTIDA en el presente interlocutorio, se hará efectiva una vez se agote la consulta de la misma de conformidad con el Art 52 del Decreto 2591 de 1991

CUARTO: REMITIR al Juez Civil del Circuito de Cali-Reparto, a fin de dar cumplimiento al punto anterior.-

QUINTO:NOTIFIQUESE el presente proveído a las partes intervinientes en este incidente enviándoles copia de esta providencia, por la naturaleza del trámite, en aras de garantizar todo tipo de derechos relacionados con el debido proceso y el derecho a la defensa.-

Notifíquese,
La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

@

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO

Estado No. 007

El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy,
(art. 295 del C.G. P.). ENERO 19 DE 2.022

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, sírvase proveer.
Yumbo Valle, ENERO DIECIOCHO (18) de 2.022.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

DEMANDA : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE : BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO : POVALCO SAS Y HERNAN ANDRES ORTIZ
JURADO
RADICADO : 2021-00426-00
Sustanciación Nro. : 070
Agregar y Requerir Art 292 CGP

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL



Yumbo Valle, ENERO DIECIOCHO (18) de dos mil veintidós (2022).

En virtud al memorial indicado en el expediente digital (ID14) presentado por el apoderado judicial de la ENTIDAD DEMANDANTE Dr(a).PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO, quien allega la constancia de envío de la notificación de que trata el artículo 291 del CGP dirigido a HERNAN ANDRES ORTIZ JURADO, se hace preciso glosar a los autos para que obre dentro del presente proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior se le requiere al apoderado de la entidad demandante, a fin de que se sirva diligenciar la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P, para continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese,

La Juez

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'MYRIAM FATIMA SAA SARASTY'.

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

adt

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL
CAUCA

En Estado No. **007** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **ENERO 19 DE 2.022**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez con la presente demanda. Sírvase Proveer.

Yumbo Valle, enero 18 de 2022.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario

Interlocutorio Nro. 87
Monitorio
Radicación 2021-00530-00
Rechazar

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo Valle, enero dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022).

Como quiera que se encuentra vencido el término y la parte demandante dentro de la presente demanda MONITORIA propuesta por OPERACIONES NACIONALES DE MERCADEO LTDA "OPEN MARKET LTDA" a través de apoderada judicial en contra de ALIMENTOS NAPOLI S.A.S., no subsana la demanda:

En consecuencia y de conformidad con el art. 90 del C.G.P, el
Juzgado.

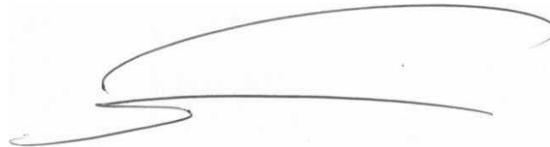
RESUELVE:

- 1- RECHAZAR la presente demanda por lo expuesto.
- 2.- HAGASE entrega de la demanda sin necesidad de desglose.
- 3.- ARCHIVASE de conformidad con lo indicado en el art. 122 del

C.G.P.

Notifíquese,

Juez.



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

hhl

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. **007** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **ENERO 19 DE 2022**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A Despacho de la señora Juez con la presente demanda. Sírvase Proveer.

Yumbo Valle, enero 18 de 2022.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario

Interlocutorio Nro. 88
Monitorio
Radicación 2021-00585-00
Rechazar

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo Valle, enero dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022).

Como quiera que se encuentra vencido el término y la parte demandante dentro de la presente demanda MONITORIA propuesta por FAVER GALINDEZ ARDILA actuando en nombre propio en contra de PEDRO HERNAN MEJIA GUAPACHA, no subsana la demanda:

En consecuencia y de conformidad con el art. 90 del C.G.P, el
Juzgado.

RESUELVE:

- 1- RECHAZAR la presente demanda por lo expuesto.
- 2.- HAGASE entrega de la demanda sin necesidad de desglose.
- 3.- ARCHIVASE de conformidad con lo indicado en el art. 122 del

C.G.P.

Notifíquese,

Juez.



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

hhl

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 007 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: ENERO 19 DE 2022

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
YUMBO -VALLE
Yumbo, once (11) de enero de dos mil veintidós (2022).

INTERVINIENTES:

JUEZ: MRYAM FATIMA SAA SARASTY
RADICACION: 768924003002-2021-00658-00
QUERELLANTE: **LIZETH VANESSA MUÑOZ RAMIREZ**
QUERELLADO: WILDER DONEYZ GOMEZ DAVID
CLASE DE PROCESO: CONSULTA INCIDENTE INCUMPLIMIENTO
DE MEDIDA DE PROTECCION
REMITIDO POR: COMISARIA SEGUNDA DE FAMILIA DE
YUMBO

INFORME SECRETARIAL, Señora Juez, a su despacho las presentes diligencias, informándole que se encuentra pendiente dar el trámite correspondiente. Sírvase Proveer.

Yumbo, enero, once (11) de dos mil veintidós (2022). El Secretario.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

INTERLOCUTORIO No 72
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
Enero, once (11) de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho, a resolver lo que en derecho corresponde frente a la consulta a la sanción impuesta al señor WILDER DONEYZ GOMEZ DAVID, por la Comisaria Segunda de Familia de este municipio, mediante decisión de fecha diciembre (01) de 2021, dentro del incidente de incumplimiento a la medida de protección N°. 130-31.07.176-19, iniciado por la señora LIZETH VANESSA MUÑOZ RAMIREZ, a favor suyo, previo la recapitulación de los siguientes:

ANTECEDENTES

Las presentes diligencias encuentran su génesis en la solicitud de medida de protección que la señora LIZETH VANESSA MUÑOZ RAMIREZ radicó ante la Comisaria Segunda de Familia de este municipio, conforme a los lineamientos de la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 del año 2000, a favor suyo y en contra del señor WILDER DONEYZ GOMEZ DAVID, bajo el argumento de que ella era víctima de violencia intrafamiliar por parte del precitado señor, de quien manifiesta la agrede física, psicológica y verbalmente en presencia de la hija en común.

Mediante decisión de fecha primero (1) de diciembre de 2021, la Comisaria Segunda de Familia de este municipio, luego del análisis probatorio correspondiente, debido a que la comisaria de familia considera que el señor

WILDER DONEYZ GOMEZ DAVID han incumplido con las medidas de protección impuestas mediante compromiso de no agresión No 130-31.07.176-19 de diciembre 11 de 2019 y al reconocimiento del incumplimiento de las medidas por parte del señor WILDER DONEYZ GOMEZ DAVID, procedió a fallar este asunto, resolviendo conceder medida de protección definitiva a favor de la señora LIZETH VANESSA MUÑOZ RAMIREZ y en contra del señor WILDER DONEYZ GOMEZ DAVID imponiéndosele a este último sanción pecuniaria de 02 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y ordenándose al señor WILDER DONEYZ GOMEZ DAVID y recomendándose a LIZETH VANESSA MUÑOZ RAMIREZ asistir a una institución pública o privada para que reciban tratamiento psicoterapéutico frente a los diferentes aspectos y situaciones que puedan estar influyendo negativamente en la salud mental ordenados en los numerales 3 y 4 de la resolución No 145-2021 de diciembre 1 de 2021.

La señora LIZETH VANESSA MUÑOZ RAMIREZ acude a la Comisaria de Familia de conocimiento, el día veintisiete (27) de octubre de 2021, informando que su ex pareja incumplió la medida de protección y solicita se haga efectiva la medida de protección establecida en la audiencia de compromiso de no agresión, lo que conllevo a la apertura del trámite incidental por auto de la misma fecha, y fijándose fecha para el día primero (01) de diciembre de 2021 a las 8:00 am, para audiencia de descargos.

Llegada la hora y fecha señalada para la referida audiencia, la Comisaria dio apertura a la audiencia de sanción por incumplimiento a medida de protección definitiva, donde la querellante manifestó los hechos que narrados en la Comisaria el día 27 de octubre de 2021, donde relata cómo fue agredida psicológica y verbalmente por el querellado, así también se recepción el interrogatorio al querellado quien acepto los cargos de violencia informados por su ex pareja, pero indico que las agresiones eran mutuas, elementos de juicio que consideró suficientes para tal efecto y la llevaron a concluir que: *“con conocimiento de causa el accionado WILDER DONEYZ GOMEZ DAVID ha incumplido la medida de protección impuesta mediante No 130-31—07-176-19 de diciembre 11 de 2019, lo que lo hace acreedor a la sanción impuesta en el artículo 7 de la ley 294 de 2000, literal a; es decir que por ser la primera vez del incumplimiento probado de la medida de protección, la naturaleza agresiva, continua y reiterada de la conducta del señor WILDER DONEYZ GOMEZ DAVID para con LIZETH VANESSA MUÑOZ RAMIREZ y teniendo en cuenta el reconocimiento de las mismas por parte de este, considera el despacho, que el señor WILDER DONEYZ GOMEZ DAVID debe ser sancionado con multa de dos (2) salario mínimos legales mensuales vigentes, multa que debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición a favor del Tesoro Municipal-Alcaldía Municipal de Yumbo, en la cuenta de ahorros del Banco Davivienda No 018400089803,..”*

Posteriormente, se procedió a dictar el respectivo fallo, con estribo en la solicitud de incumplimiento de la medida de protección, por lo que valorados los elementos de juicio recaudados, se declaró probado el desacato a la medida de protección definitiva concedida el día 11 de diciembre de 2019, razón por la cual se impuso a manera de sanción al señor WILDER DONEYZ GOMEZ DAVID, con dos (2) salarios mínimos legales vigentes, que deberán ser por el consignados dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes, de no hacerlo se solicitaría el arresto ante el juez de familia en turno de YUMBO, así también se adicionó medidas de protección complementarias, ordenando a las partes recibir tratamientos terapéuticos ordenados en los numerales 3 y 4 de la resolución No 145-2021

. CONSIDERACIONES

1. Competencia de este Despacho Judicial.

Al tenor del artículo 52 de la Ley 2591/91, en armonía con el artículo 12 del Decreto 652/2001, la competencia para desatar el grado jurisdiccional de consulta de una providencia donde se impone una sanción por desacato a una Medida de Protección, recae en los jueces de Familia, por lo que es viable que este Juzgado atienda dicha consulta.

2. Desarrollo de la consulta planteada.

La consulta, que no es ciertamente un recurso, sino un segundo grado de competencia funcional, a voces de la normatividad supra citada, tiene como finalidad que el superior revise oficiosamente las decisiones tomadas con ocasión del trámite surtido en un incidente de desacato a una medida de protección proferida por una comisaria de familia.

En este orden de ideas, corresponde a este Juzgado verificar si se cumplió con la debida tramitación de instancia, ante la Comisaria Segunda (2°) de Familia de esta municipalidad, para concluir si la decisión es acertada, por haberse respetado el debido proceso (Artículo 17 de la Ley 294/96, modificado por el artículo 11 de la Ley 575/2000 en concordancia con los artículos 12 del Decreto Reglamentario 652/2001).

Verdad revelada es que toda persona que sea víctima de violencia intrafamiliar, está amparada por las medidas de protección que establece la Ley 294/96, en concordancia con la Ley 575/2000, y el Decreto Reglamentario 652/2001.

Dicha protección tiene por objeto, además de garantizar los derechos de los miembros más débiles de la población (menores, ancianos, mujeres, etc.), erradicar la violencia de la familia; objetivo en el cual está comprendido el interés general, por ser la familia la institución básica y el núcleo fundamental de la sociedad, y un espacio básico a la consolidación de la paz.

A la luz de la normatividad citada, que desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, el legislador tuvo como propósito prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar, por muy mínima que sea, a través de medidas educativas, protectoras y sancionatorias, posibilitando a las personas que recurran a medios civilizados para la solución de sus conflictos, como la conciliación, el diálogo y las vías judiciales para así evitar en lo posible la respuesta violenta.

La violencia intrafamiliar suele estar relacionada con diversas causas “culturales, sociales económicas, religiosas, étnicas, históricas y políticas que vulneran la dignidad humana”, pero la violencia históricamente ha estado inmersa en relaciones de dominio y poder entre hombres y mujeres, es por tal razón que distintas disciplinas han unido esfuerzos para promover la igualdad entre géneros y poder reducir los actos violentos al interior de las familias”

Es por ello que, la comunidad mundial consciente de dichos problemas sociales y en especial la discriminación que se dirige contra las mujeres ha desarrollado importantes tratados e instrumentos jurídicos para la protección de cualquier tipo de violencia de género, tal es el caso de la Declaración Sobre La Eliminación De La Discriminación De La Mujer (CEDAW 1981), la Declaración Sobre La Eliminación De La Violencia En Contra De La Mujer (1993); y la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer (Beijing, 1995).

Siguiendo la misma preocupación e interés, la Organización de los Estados Americanos (OEA), en la Convención de Belém do Pará (1995), prohibió todo tipo de discriminación contra la mujer y dotó de parámetros jurídicos a todos los estados

adscritos a esta organización para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, verbigracia el artículo 1 de Declaración de la ONU sobre la Eliminación de la Violencia (1993) define así la violencia contra la mujer “se entiende todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada”.

Sentadas las anteriores precisiones la violencia familiar es un fenómeno social que atenta contra la unidad familiar y comprende “todo daño o maltrato físico, psíquico o sexual, trato cruel, intimidatorio o degradante, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión, producida entre miembros de una familia, llámese cónyuge o compañero permanente, padre o madre, aunque no convivan bajo el mismo techo, ascendientes o descendientes de éstos incluyendo hijos adoptivos, y en general todas las personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica.”

En ese mismo sentido en el marco de los Derechos Humanos se ha enmarcado la violencia intrafamiliar “como aquella acción realizada al interior de la familia por uno de sus miembros, que lesionan y amenazan la vida, la integridad, la autonomía, la libertad individual y la dignidad humana de quienes la integran, es decir, son aquellos actos los que producen daños físicos o psíquicos, la tortura, el trato cruel - intimidatorio o degradante - la agresión, el maltrato, la amenaza, el ultraje, el agravio y cualquier otra forma de agresión, es por tal razón que todos los estados deben proscribir toda conducta que atente, amenace o vulnere la integridad familiar.

Acogiendo los conceptos y el interés internacional el Estado Colombiano mediante la ley 51 de 1981 adoptó la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), en la cual todos los países integrantes condenarán cualquier tipo y forma de segregación dirigida a la mujer. Mediante la Ley 248 de 1995, la República de Colombia adoptó la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém Do Pará".

En consecuencia, el artículo 93 de la Constitución Política indica que “Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno”, dichos tratados conforman lo que se conoce como el Bloque de constitucionalidad, es decir las normas, tratados y convenios internacionales aprobados y ratificados por Colombia se integrarán al mandato superior interno y tendrán la misma relevancia e importancia que el derecho Constitucional.

Con la expedición de la Ley 294 de 1996, se materializó el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, puesto que se establecieron las normas para prevenir, remediar y sancionar cualquier tipo de violencia familiar, a través de esta normativa las autoridades fueron provistas de directrices jurídicas para proteger al grupo familiar e imponer ciertas medidas.

Dentro de las medidas de protección a la que puede acudir las víctimas, vale resaltar las siguientes (i) ordenar al agresor el desalojo de la casa de habitación que comparte con la víctima; (ii) ordenar al agresor abstenerse de penetrar en cualquier lugar donde se encuentre la víctima; (iii) ordenar al agresor el pago de los gastos médicos, psicológicos y psíquicos que requiera la víctima; (iv) y ordenar una protección temporal especial para la víctima por parte de las autoridades de policía, tanto en su domicilio como en su lugar de trabajo.

Posteriormente la Ley 575 del año 2000, reformó la Ley 294 de 1996, en el sentido que amplió dichas directrices jurídicas y otorgó facultad a los Comisarios de Familia, permitiéndoles la imposición de medidas de protección provisionales o definitivas contra el agresor, la solicitud de pruebas periciales, la orden de arresto y todas aquellas funciones inherentes a la protección y prevención de todas las formas de violencia intrafamiliar.

Con respecto a las sanciones que resultan como consecuencia del incumplimiento de las medidas de protección se tiene inicialmente la multa, la cual es definida por la corte Constitucional 1 como: "Una manifestación de la potestad punitiva del Estado que refleja el monopolio del poder coercitivo y el reproche social de la conducta de quien quebranta el orden público"2. Igualmente ha dicho que la multa: "Constituye, por regla general, una sanción pecuniaria impuesta al particular como consecuencia de una conducta punible o por el incumplimiento de un deber y, como toda sanción, sus elementos esenciales deben estar determinados en una ley previa a la comisión del hecho de que se trate, incluyendo la cuantía y el respectivo reajuste"

La competencia para definir sus elementos estructurales, las condiciones para su imposición y la cuantía es del Estado, el sentido de su aplicación se da con el fin de forzar ante la intimidación de su aplicación, al infractor a fin de que no vuelva a desobedecer las determinaciones legales y como su carácter es pecuniario, se convierte en un verdadero crédito a favor del Estado. Sin embargo, la jurisprudencia ha aclarado insistentemente que "el origen de la multa es el comportamiento delictual del individuo, no su capacidad transaccional, y su finalidad no es el enriquecimiento del erario, sino la represión de la conducta socialmente reprochable ". Tampoco tiene el alcance de una carga pecuniaria de naturaleza resarcitoria que persiga reparar el daño provocado por el delito.

3. Caso concreto

El presente trámite tiene por objeto verificar si el denunciado señor WILDER DONEYZ GOMEZ DAVID, ha cumplido con las órdenes impartidas por Comisaría Primera de Familia en la medida de protección No. 130-31-07-176-19, o si, por el contrario, se ha hecho merecedor de las sanciones impuestas en la providencia que se consulta, por haber incumplido el incidentado la medida de protección impuesta.

En este sentido, deberá señalarse que del análisis de los hechos expuestos en la solicitud y de las pruebas recaudadas, deberá confirmarse la sanción imputada por la Comisaría de Familia de conocimiento.

En efecto, la Comisaría Segunda de Familia de Yumbo en diligencia de audiencia efectuada el día 11 de diciembre de 2019, decidió: *"imponer medida de protección y pacto de compromiso de no agresión entre las partes, y se abstengan de cometer actos de violencia o maltrato que constituyan delitos o contravención que atente contra la unidad familiar, previniendo a las partes que observen buena conducta social y familiar y en caso que se presente cualquier tipo de agresión la Comisaria de Familias proceder a imponer en multa el equivalente a 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes, los cuales será pagada dentro del término de cinco días"*, con fundamento del análisis en conjunto de las diligencias y declaraciones de la parte querellante y querellada y entre las que se destacan, las siguientes:

En primer lugar, los cargos indilgados al victimario en la denuncia de incumplimiento a la medida de protección definitiva, a saber: *"(el día 27 de octubre de 2021, se revive por parte de la Comisaria de Familia, una solicitud de medida de protección en favor de LIZETH VANESSA MUÑOZ RAMIREZ, ante lo cual se citó para el 1 de*

diciembre de 2021 a la accionante para escucharla en declaración, manifestando esta que al ver que se ratificaba en los hechos denunciados por mí el 27 de octubre "...)

El querellado señor WILDER DONEYZ GOMEZ DAVID, tuvo la oportunidad de presentar los descargos, compareciendo a la audiencia a la cual fue citado, se practicaron todas las pruebas y entre ellas se recopiló el interrogatorio de parte de la denunciante.

La decisión se cobija en tópicos normativos y jurisprudenciales que regulan el preciso tema abordado en el trámite de marras, esto es la Ley 294 de 1996, modificada por 575 de 2000 y la Ley 1257 de 2008; destacando que se demostró que el inculpado reincidió en las conductas reprochadas.

Por lo tanto, la actuación de dicha Comisaría, no trasgrede las garantías esenciales invocadas, ya que no son producto de la subjetividad, ni consecuencia de una actuación arbitraria o al margen de la normatividad jurídica aplicable al asunto debatido; por el contrario, consignan, en suma, un criterio interpretativo que, como tal, debe ser respetado.

Con todo lo anterior, encuentra el despacho ajustada la decisión adoptada por la autoridad administrativa, pues es acorde con la realidad fáctica y probatoria evidenciada, máxime, se encuentran verificados con las pruebas analizadas (denuncia realizada por la incidentante y la aceptación de cargos del incidentado en la audiencia de incumplimiento de medida de protección) y, ante la ocurrencia de dichas conductas, era el señor WILDER DONEYZ GOMEZ DAVID, quien tenía el deber procesal de infirmar o desvirtuar las conductas de que se le endilgaban, violatorias de la medida de protección impuestas, lo que como quedó visto no ocurrió, viéndose abocado a afrontar un fallo adverso a sus intereses como es el que aquí se consulta, y que conforme al material probatorio aportado al expediente advierte esta funcionaria la necesidad de salvaguardar la integridad física y moral de la víctima y de su hija.

En esta oportunidad, ha quedado demostrado que el señor WILDER DONEYZ GOMEZ DAVID, ha desatendido la medida de protección que le fuera impuesta por la Comisaría Segunda de Familia el día 11 de diciembre de 2019, ya de los medios de prueba que fueron arrojados a la autoridad administrativa se puede evidenciar con certeza que los presupuestos fácticos exigidos por el legislador para sancionar al incidentado, se ha presentado, razón por la cual esta sede judicial, confirmará la decisión adoptada por la Comisaría Segunda de Familia de Yumbo.

Por las razones expuestas el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1. CONFIRMAR la decisión adoptada por la por la COMISARIA SEGUNDA DE FAMILIA DE YUMBO, en su resolución de fecha primero (1) de diciembre del año 2021, objeto de consulta, dentro del trámite de INCUMPLIMIENTO VIOLENCIA INTRAFAMILIAR N°. 130-31.07.176-19, de acuerdo a las consideraciones expuestas en esta decisión.
2. Remítase la foliatura que contiene el expediente objeto de esta decisión a la oficina de origen Comisaría Segunda De Familia De Yumbo

3. Cancélese la radicación y anótese la salida.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Orl.

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL
CAUCA**

En Estado No. **007** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **ENERO 19 DE 2.022**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

SECRETARIA.- A Despacho de la señora Juez para proveer.
Yumbo, 18 de enero de 2022.
El Secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

AUTO INTERLOCUTORIO No. 90
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE YUMBO
768924003002-2021-00664-00

Yumbo, dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022).

Presentada la demanda, reunidos los requisitos, practicado el preliminar y obligatorio examen a la presente acción Ejecutiva con Título Hipotecario de Mínima Cuantía, promovida a través de apoderado judicial por **BANCO DE BOGOTA S.A.**, encuentra el Despacho que la misma se ajusta a los requerimientos de los artículos 82, 83 y 468 del Código General del Proceso, por lo cual el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ORDENAR al señor **JOSE JAMES JARAMILLO PEÑA**, mayor de edad y vecino de Yumbo, pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal del presente proveído a favor de **BANCO BOGOTA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

a.- Por la suma de **\$66.089.157,00**, por concepto de capital contenido en el **PAGARÉ No. 558108151.**

b.- Por los intereses de mora causados partir del día **5 DE MARZO DE 2021**, hasta el pago total de la obligación.

c.- Por la suma de **\$18-515.392,00**, por concepto de capital contenido en el **PAGARÉ No. 94385102.**

b.- Por los intereses de mora causados partir del día **20 DE OCTUBRE DE 2021**, hasta el pago total de la obligación

2.- DECRETAR el Embargo Preventivo sobre el inmueble dado en hipoteca, distinguido bajo el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **370-1028905** de la Oficina de Registro y de Instrumentos Públicos de Cali, conforme a lo dispuesto en el artículo 468 numeral 2° del C.G.P., de propiedad del demandado **JOSE JAMES JARAMILLO PEÑA.**

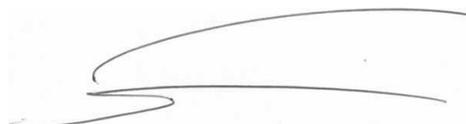
3.- Sobre las costas del proceso que se resolverá oportunamente.

4.- ENTERAR al ejecutado que cuentan con un término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación ordenada en el numeral anterior, para proponer las excepciones de mérito que consideren pertinentes.

5.- NOTIFICAR este proveído tal como lo disponen los arts. 290 y 291 del C.G.P.

6.- RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente para actuar dentro de la presente demanda al Dr. OSCAR NEMESIO CORTAZAR SIERRA, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE
LA JUEZ


MYRIAM FÁTIMA SAA SARASTY

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO

SECRETARIA

En Estado No. 007 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: ENERO 19 DE 2.022

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

SECRETARIA.- A Despacho de la señora Juez para proveer.
Yumbo, 18 de enero de 2022.
El Secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

AUTO INTERLOCUTORIO No. 91
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE YUMBO
768924003002-2021-00679-00

Yumbo, dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022).

Presentada la demanda, reunidos los requisitos, practicado el preliminar y obligatorio examen a la presente acción Ejecutiva con Título Hipotecario de Mínima Cuantía, promovida a través de apoderado judicial por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, encuentra el Despacho que la misma se ajusta a los requerimientos de los artículos 82, 83 y 468 del Código General del Proceso, por lo cual el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ORDENAR al señor **LUIS EDUARDO GUERRERO FIGUEROA**, mayor de edad y vecino de Yumbo, pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal del presente proveído a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

a.- Por la suma de **\$61.340.017,16,00**, por concepto de capital contenido en el **PAGARÉ No. 5701017600299726**.

b.- Por la suma de **\$4.342.165,25** correspondiente a los intereses de plazo causados y no pagados desde el día **15 DE ABRIL DE 2021** hasta el **14 DE DICIEMBRE DE 2021** a la tasa del 12% ANUAL

c.- Por los intereses de mora causados partir de la presentación de la demanda, osea **16 DE DICIEMBRE DE 2021**, hasta el pago total de la obligación, a la tasa del 18% efectivo anual.

2.- DECRETAR el Embargo Preventivo sobre el inmueble dado en hipoteca, distinguido bajo el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **370-926574** de la Oficina de Registro y de Instrumentos Públicos de Cali, conforme a lo dispuesto en el artículo 468 numeral 2º del C.G.P., de propiedad del demandado **LUIS EDUARDO GUERRERO FIGUEROA**.

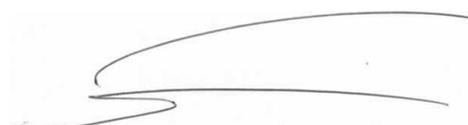
3.- Sobre las costas del proceso que se resolverá oportunamente.

4.- ENTERAR al ejecutado que cuentan con un término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación ordenada en el numeral anterior, para proponer las excepciones de mérito que consideren pertinentes.

5.- NOTIFICAR este proveído tal como lo disponen los arts. 290 y 291 del C.G.P.

6.- RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente para actuar dentro de la presente demanda al Dr. ALVARO JOSE HERRERA HURTADO, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE
LA JUEZ


MYRIAM FÁTIMA SAA SARASTY

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO

SECRETARIA

En Estado No. 007 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: ENERO 19 DE 2.022

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario